SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

BOLETÍN Nº 5.143-24

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Diputado señor Ramón Farías.

Del Ministerio de Cultura, la Subsecretaria, señora Paula Quintana; los Asesores Legislativos, señora Marcela Paiva y Daniel Alvarez.

Del Ministerio de Educación, el Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo González y el Asesor de Propiedad Intelectual, señor Luis Villarroel.

Del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Jefa del Departamento de Propiedad Intelectual de la DIRECON, señora Carolina Belmar.

De Chile Actores, la Presidenta de Chile Actores, señora Esperanza Silva y el Asesor Jurídico del Proyecto Chile Actores, señor Jorge Mahu.

\- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: artículos 1° y 4°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N° 4.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: ninguna.

4.- Indicaciones rechazadas: Nºs 1, 2 y 3.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de los artículos y de las distintas indicaciones presentadas, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 2º

Inciso segundo

"El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.".

La **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Vásquez, plantea intercalar en su inciso segundo, a continuación de la palabra "inalienables,", la frase "se prohíbe su transferencia o transmisión en cualquier forma diferente a la autorizada en la ley,".

La Comisión acordó rechazar esta indicación por considerarla innecesaria, toda vez que pretende prohibir la realización de transferencias no permitidas por la ley.

- En votación la indicación número 1, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Nuñez y Ruiz Esquide.

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Vásquez, propone agregar el siguiente inciso nuevo:

“Sin perjuicio de los derechos patrimoniales que le correspondan, no se considerará deformación, mutilación o atentado sobre la actuación o interpretación, las imitaciones o parodias que con un fin humorístico o satírico realicen otros artistas, salvo que éstas claramente lesionen o perjudiquen el prestigio o reputación del intérprete o sea evidente tal intención.”.

La Presidenta de Chile Actores, señora Esperanza Silva, expresó que la indicación en debate es ajena a la fijación audiovisual de un trabajo de actores. Explicó que las parodias o imitaciones, son trabajos artísticos diferentes, se realizan en vivo y no corresponden a deformaciones de un trabajo de carácter audiovisual fijado.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Nuñez y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 3º

Letra d)

“d) La comunicación pública con fines de lucro de un audiovisual fijado, en recintos o lugares accesibles al público, mediante cualquier instrumento idóneo.”.

La **indicación número 3,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Gómez, Letelier, Longueira y Núñez, propone eliminarlo.

El Honorable Senador señor Núñez explicó que esta indicación se fundamenta en la necesidad de impedir que los propietarios de pequeños locales comerciales, principalmente fuentes de soda y restaurantes, que transmiten programas de la red de televisión para sus clientes, comedias u otras expresiones artísticas, se vean obligados a efectuar un pago por dicho servicio.

El Honorable Diputado señor Farías recordó que durante la discusión en la Honorable Cámara de Diputados se estableció que esta norma, que no estaba contenida en el Mensaje del proyecto de ley, está destinada a obtener un pago por parte de aquellos establecimientos que cobren por la comunicación de un producto audiovisual con fines de lucro, como puede ser el hecho de transmitir una película durante el viaje de un bus y nunca se consideró afectar con esta norma a pequeños establecimientos que tengan encendido un televisor para la entretención de las personas que se encuentren en ese lugar.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló

que la letra d) del artículo 3°, emplea la expresión “audiovisual fijado” con lo cual se excluye al receptor de televisión. Por el contrario, la norma contenida en la letra d) del artículo 3°, se refiere a la reproducción con fines de lucro en lugares públicos de un material audiovisual, situación que es diferente a la transmisión de la televisión, como sería el caso de un restaurant que tiene la televisión prendida y se está transmitiendo una teleserie. No obstante lo anterior, señaló que dicha situación es diversa a la retransmisión de una película o de programas antiguos de televisión, con fines de lucro, en cuyo caso debería estar afecta al pago de un derecho.

El Asesor de propiedad intelectual del Ministerio de Educación, señor Luis Villarroel, informó que el proyecto original sólo contemplaba tres literales en el artículo 3° y la letra d), se incorporó en el debate en la Honorable Cámara de Diputados. En opinión del Ejecutivo, esta norma es muy amplia y permite el cobro por cualquier reproducción de material audiovisual, por lo que propuso modificar la letra a) del artículo 3° para incluir esta situación en forma expresa.

Uno de los objetivos de esta iniciativa legal fue determinar en forma expresa y restrictiva las comunicaciones de las representaciones fijadas en diversos formatos que estarían afectas a este pago y se incluyó a los canales de televisión, televisión por cable, salas de cine.

Asimismo, consideró pertinente incluir a los medios de transporte colectivos, como los buses y las aerolíneas, sin embargo, la redacción de la letra d) del artículo 3°, contiene una amplitud que permitiría el cobro a cualquier oficina comercial que emita o reproduzca un material audiovisual. Esta norma es muy amplia y hace innecesarias las normas contenidas en las demás letras del artículo en comento.

El Honorable Senador señor Cantero propuso modificar la redacción de la norma contenida en la letra d) del artículo 3° del proyecto en estudio, haciendo presente que si una empresa pública o privada emite una señal de material audiovisual fijado tiene que pagar un derecho, situación que en su opinión no está cautelada en las diversas letras del artículo 3°.

Como consecuencia de lo anterior, propuso la siguiente redacción:

“La emisión, reproducción o puesta a disposición de material audiovisual fijado, con fines de lucro, en lugares públicos o en los medios de transporte.”.

El Asesor de Propiedad Intelectual del Ministerio de Educación, señor Luis Villarroel, precisó que de acuerdo a

lo establecido en el artículo 3°, letra b) la transmisión de películas para los pasajeros en medios de transportes se encuentra gravada. En consecuencia, cualquier operador aéreo, terrestre o marítimo, que tenga dispositivos que permiten digitalmente hacer una oferta de programación está cubierta por la ley.

El Asesor del Proyecto Chile Actores, señor Jorge Mahú, explicó que esta norma fue objeto de un largo debate en la Cámara de Diputados y el objetivo era acoger el acuerdo suscrito con S.E la Presidenta de la República y los actores, tendiente a consagrar en forma expresa un derecho a remuneración por la comunicación pública en cualquiera de sus modalidades.

En ese sentido, se incorporó el literal d) al artículo 3°, eliminando la comunicación mediante aparatos de radio y gravando la utilización de videogramas u otros soportes audiovisuales en las cuales se encuentra contenido una obra audiovisual utilizada con fines comerciales dentro de un establecimiento comercial y no se refiere a la utilización de un aparato de radio o de televisión.

En seguida, propuso reemplazar la expresión “audiovisuales fijados” por la redacción del artículo 67 de la ley de propiedad intelectual, que se refiere a “fonogramas” y señaló que la comunicación o ejecución pública de un audiovisual o de una reproducción del mismo, en recintos o lugares accesibles al público se encuentra afecto al pago de un derecho. Aclaró que este pago corresponde a un derecho garantizado para los artistas, intérpretes o ejecutantes de un material audiovisual y no a un impuesto.

El Honorable Senador señor Núñez reiteró que la norma contenida en el artículo 3°, letra d) es muy amplia, con lo cual puede interpretarse que se trata de un impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su conformidad con el pago por las reproducciones en medios de transportes o en lugares públicos, pero el hecho de encender el televisor en un local comercial, con fines de lucro, no puede estar afecto al pago de un derecho.

El Honorable Senador señor Chadwick propuso establecer que el pago del derecho se genera por la reproducción de un audiovisual fijado con fines de lucro, con lo cual se evita que se cobre un derecho a un local por transmitir un programa de televisión.

En votación la indicación número 3, fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Ruiz Esquide y con el voto a favor del Honorable Senador señor Núnez.

Como consecuencia del debate anterior, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz Esquide, formularon la siguiente indicación:

"La utilización de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo.".

En votación la indicación formulada por la Comisión, se aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz Esquide.

Asimismo, se acordó dejar constancia para la historia de la ley que la conducta que se encuentra afecta al pago de un derecho es la utilización directa que realice un usuario de un material audiovisual para su reproducción con fines de lucro.

Inciso Final

"La remuneración a que se refiere este artículo procederá con efecto retroactivo y no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.".

La **indicación número 4**, de S.E. la señora Presidenta de la República para eliminar la expresión "procederá con efecto retroactivo y".

- Puesta en votación la indicación número 4, se aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz Esquide.

- -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 3º

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

“d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado)

Inciso Final

Suprimir la frase “procederá con efecto retroactivo y”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 4)

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2°.- Con independencia a sus derechos

patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 3°.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;

b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;

c) El arrendamiento al público, y

d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 4°.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.”.

-.-.-

Acordado en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 11 de diciembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, SOBRE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUIOVISUAL

(BOLETÍN Nº 5-143-24)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, este proyecto de ley busca regular los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Número	
1	Rechazada 3x0
2	Rechazada 3x0
3	Rechazada 3x1
4	Aprobada 4x0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 4 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general y en particular con 73 votos, no hubo votos en contra ni abstenciones, salvo el artículo 3°, inciso final el cual fue aprobado con 44 votos y 28 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de octubre de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Los numerales 10º, 11º, 24° y 25° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagran las garantías del derecho a la educación, de la libertad de enseñanza, la propiedad, y los derechos de autor, respectivamente.

b) La ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

Valparaíso, a 11 de diciembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario